

Secretaría.- Palmira, V., 18-AGO.-2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES C.C. 31.163.800

Accionado: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

Radicación: 76-520-40-03-004-2020-00108-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto en este asunto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra PROTECCIÓN AFP, y se dispuso la vinculación de COLPENSIONES, a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia.

No obstante, observa el despacho que la entidad accionada al contestar indicó (folio 113) que, en el trámite de pensión de sobreviviente, existen dos personas más reclamando los mismos derechos que la acá accionante, a saber señoritas GLADYS AYALA DÍAS¹ y ROSA MARÍA SANDOVAL². Que el juzgado A Quo omitió vincular a ambas personas, y dichas señoritas pueden afectarse dado que la presente versa precisamente sobre la SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE del señor Néstor Augusto Silva Mora, por tanto surge la necesidad de que se integren al debate, por lo que el trámite de la presente acción no fue surtido debidamente, por falta de integración del contradictorio por pasiva.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervenientes por el medio que considere más

¹ GLADYS.COM@GMAIL.COM

² ROSAMARIA1804@HOTMAIL.COM

expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa³.

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjúdice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de la entidad mencionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las señoritas GLADYS AYALA DÍAS y ROSA MARÍA SANDOVAL, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del auto de admisión del 09 de julio de 2020, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a las citadas señoritas, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez**.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES** contra **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** a partir inclusive del auto del 09 de julio de 2020 y siguientes del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, (V.) que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación** de las señoritas GLADYS AYALA DÍAS y ROSA MARÍA SANDOVAL, **a quien le dará un término para defenderse**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0060b3919dfb0d916b2282cf2cd299bffde6dbd96637763094ecd439702ba4f0**

Documento generado en 18/08/2020 09:52:02 a.m.